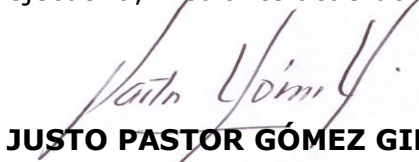


CONSTANCIA: Mayo 21 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informado que fue presentada solicitud de terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, mediante acuerdo privado entre las partes.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Auto Interlocutorio No. 439

Radicado No. 2020-00300

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el memorial suscrito por las partes, arrimado al expediente por la representante judicial de la ejecutante el día 20 de mayo de 2021, mediante el que solicitan la terminación del proceso por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por ser procedente y por encontrarse ajustada, dicha solicitud, a los lineamientos del artículo 312 del Código General del Proceso, a ello se accederá, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, que al tenor preceptúa:

“ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

Ahora bien, respecto al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha pronunciado de la siguiente manera en su sentencia de Junio 13 de 1996. M.P Pedro Lafont Pianetta:

“Conforme a lo expuesto por el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio, razón ésta por la cual ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que “para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2o. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin.”

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite y la entrega de los dineros depositados en la cuenta de ahorros del Despacho al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO, identificado con C.C. No. 2.230.540 de Ibagué.

Igualmente, se dispondrá el archivo de las diligencias previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

De otro lado, no habrá lugar a imposición de costas, según lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Calas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS incoado a través de apoderada judicial por la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ MONTES madre y representante legal de J.D.V.G., frente al señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO, por haberse transado la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

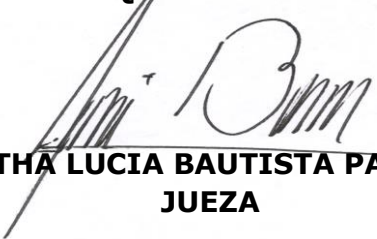
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 18 de enero de 2021, consistentes en el embargo y retención del quince por ciento (15%) de la mesada pensional percibida por el señor DIEGO MAURICIO VIDAL REPIZO, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, así como la restricción para la salida del país.

Expídanse los oficios pertinentes a las entidades bancarias, al pagador y a la autoridad de migración correspondiente, comunicándoles que los oficios No. 0014 y 0013 del 18 de enero de 2021, respectivamente, quedan sin efectos.

TERCERO: Sin condena en costas por lo considerado.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV